

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1879/2016

PROMOVENTES: JUAN MANUEL
JURADO LIMÓN Y JESÚS RAFAEL
AGUILAR FUENTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

Sentencia mediante la cual **se desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Manuel Jurado Limón, y asimismo **se tiene por no presentado el escrito** presentado por Jesús Rafael Aguilar Fuentes, en contra de la omisión de resolver, tanto la queja presentada en contra de Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos, Consejero del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, como el recurso de revisión interpuesto respecto de aquélla.

GLOSARIO

Junta Local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Omisiones impugnadas:	Omisión de resolver la queja presentada en contra de Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos, integrante del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, así como el recurso de revisión interpuesto para combatir la omisión de resolver la queja.
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

1. ANTECEDENTES

1.1. Queja. En el escrito de demanda, los actores señalan¹ que el ocho de octubre de dos mil catorce presentaron una queja ante la Junta Local en contra de Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos, Consejero del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante la cual

¹ Cabe precisar que, si bien en el proemio de la demanda se menciona que Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón promueven el presente medio de impugnación, el escrito solo está suscrito por el primero de los mencionados.

se inconformaron respecto de que formara parte del citado órgano electoral local.

Asimismo, argumentan que el veintiocho de octubre siguiente, presentaron un escrito ante la Junta Local mediante el cual ampliaron la queja.

1.2. Recurso. Los inconformes también refieren que el cuatro de noviembre de dos mil catorce interpusieron un recurso de revisión ante la Junta Local, para combatir la omisión de resolver la queja señalada.

1.3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de noviembre del dos mil dieciséis, los actores presentaron directamente ante esta Sala Superior una demanda de juicio ciudadano en la cual señalaron como responsable de las omisiones referidas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

1.4. Turno y requerimiento de trámite. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y, a fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del medio de impugnación, requirió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el trámite del mismo.

El veintitrés de noviembre siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió el informe circunstanciado y las constancias de publicitación del medio de impugnación.

1.5. Radicación y requerimiento. El veintinueve de noviembre siguiente, el Magistrado Instructor dictó un acuerdo mediante el cual, entre otros aspectos, radicó en su ponencia la demanda del presente juicio y requirió a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local la información necesaria para tomar la determinación conducente en el medio de impugnación.

En su oportunidad, la autoridad requerida dio cumplimiento al requerimiento formulado.

1.6. Desistimiento. El ocho de diciembre del presente año, Jesús Rafael Aguilar Fuentes presentó un escrito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, mediante el cual manifestó su intención de desistirse del presente juicio ciudadano.

1.7. Requerimiento. En la misma fecha, el Magistrado Instructor dictó un acuerdo mediante el cual requirió al mencionado Jesús Rafael Aguilar Fuentes para que, en el plazo de setenta y dos horas ratificara ante esta Sala Superior el escrito de desistimiento y le apercibió que de no hacerlo se tendría por ratificado.

Dicha determinación se notificó personalmente al actor el nueve de diciembre del presente año, a las dieciséis horas, a través de la diligencia practicada por la Junta Local, en apoyo de las labores de este órgano jurisdiccional.

1.8. Informe de no ratificación. Mediante el informe rendido por el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se

constató que el actor no compareció a ratificar el escrito de desistimiento.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver del medio de impugnación al rubro indicado, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte tanto la presunta omisión de resolver una queja presentada en contra de un integrante del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, así como la omisión de resolver un diverso recurso de revisión vinculado a la misma.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4; 79; y 83, párrafo 1, inciso a) de la LGSMIME.

3. PROCEDENCIA

3.1. Se desecha la demanda respecto de Juan Manuel Jurado Limón por falta de firma

El escrito de demanda se señala que, tanto Jesús Rafael Aguilar Fuentes, como Juan Manuel Jurado Limón, promueven el presente medio de impugnación, sin embargo, el escrito sólo está firmado por el primero de los mencionados.

Por ello, esta Sala Superior considera que no existe certeza sobre la voluntad de Juan Manuel Jurado Limón de ejercer el derecho de acción debido a la falta de su firma autógrafa en el escrito impugnativo, lo que trae como consecuencia la ausencia de un presupuesto necesario para la constitución de la relación procesal, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el párrafo 1, inciso g) del mismo precepto, de la LGSMIME.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano el escrito de demanda** por lo que hace a Juan Manuel Jurado Limón.

3.2. Se tiene por no presentada la demanda de Jesús Rafael Aguilar Fuentes por no ratificar su desistimiento

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME; así como 77, fracción I; y 78, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera que **se debe tener por no presentada la demanda** por lo que respecta a Jesús Rafael Aguilar Fuentes, ya que acompañó un escrito mediante el cual manifestó la intención de desistirse del presente juicio ciudadano.

De lo establecido en el artículo 9, párrafo 1 de la LGSMIME, se concluye que para que este órgano jurisdiccional pueda emitir una resolución respecto de un punto controvertido en un medio de impugnación es necesario que el inconforme, a través de un

acto de voluntad (demanda), ejerza su derecho de acción y solicite la solución de la controversia.

Por lo tanto, si antes de que se dicte la sentencia se hace evidente la voluntad del promovente de que cese el procedimiento que inició con la presentación de la demanda, tal circunstancia provoca la imposibilidad jurídica de que continúe el proceso, ya que por regla general el órgano jurisdiccional no está facultado para actuar de oficio, ni para resolver controversias sin contar con la instancia de parte.

Al respecto, en los citados preceptos normativos se establece que debe tenerse por no presentado un medio de impugnación cuando no se haya dictado auto de admisión, siempre que el actor se desista expresamente por escrito.

En el caso, mediante el escrito presentado ante esta Sala Superior el ocho de diciembre siguiente, Jesús Rafael Aguilar Fuentes expresó su voluntad de desistirse del presente medio de impugnación.

En razón de ello, mediante un acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Instructor requirió al actor para que, dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la notificación de referencia, ratificara el desistimiento ante fedatario o de forma personal en las instalaciones de esta Sala Superior. Asimismo, le apercibió que, en caso de no comparecer, se tendría por ratificado el mismo y se resolvería en consecuencia.

Esa determinación se notificó a Jesús Rafael Aguilar Fuentes el nueve de diciembre del presente año, a las dieciséis horas, a

través de la diligencia practicada por la Junta Local, en apoyo de las labores de este órgano jurisdiccional, constancia que obra en el expediente en que se actúa. Por ello, el plazo para ratificar el desistimiento corrió de las dieciséis horas del nueve de diciembre a las dieciséis horas del catorce de diciembre del presente año².

Como se señaló previamente en esta sentencia, el actor no ratificó el mencionado desistimiento, ni exhibió promoción alguna a través de la cual presentara su ratificación ante fedatario público, como se desprende del informe rendido por el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En este informe se indicó que en el registro respectivo no se encontró promoción alguna del actor dirigida al expediente SUP-JDC-1879/2016, en relación con la ratificación del desistimiento.

Por tal motivo, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante el acuerdo de ocho de diciembre del año en curso.

Cabe precisar que del análisis integral de las constancias de autos no se desprende que Jesús Rafael Aguilar Fuentes ejercite alguna acción que trascienda a su interés individual.

En consecuencia, debe tenerse por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor.

4. RESUELVE

² Se hace la precisión de que no se contabilizan dentro del plazo de las setenta y dos horas para ratificar el desistimiento las correspondientes a los días sábado 10 y domingo 11 de diciembre, por ser inhábiles, en términos de lo establecido en el artículo 7, párrafo 2, de la LGSMIME.

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Manuel Jurado Limón.

SEGUNDO. Se tiene por no presentada la demanda del juicio ciudadano promovido por Jesús Rafael Aguilar Fuentes.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

SUP-JDC-1879/2016

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUÍS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO